



268

Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2019-MDI

Independencia, 19 JUN. 2019

VISTO, el Expediente Administrativo N° 7646-2019: Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, planteado por el señor MERCURIO GONZALO REYES DOMINGUEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, sobre Descentralización, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019JUS, regula las causales por las que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, siendo cuando se contraviene a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto u omisión de los requisitos de valides; y los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213° de la norma administrativa invocada, se establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, precisando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. De igual forma, el Numeral 213.2 establece que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, la Ley 27444 establece que, en estos casos, se deberá correr traslado por un plazo no menor de 05 días al administrado para que ejerza su derecho a la defensa;

Que, con Expediente Administrativo N° 07646, de fecha 24 de abril de 2019, el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, solicita se Declare NULA la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23 de agosto de 2018, la misma que Resuelve en su **Artículo Primero: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de septiembre de 2017;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2019-MDI

Artículo Segundo: RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto resolutorio referido a fin de que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, proceda a reconocer los trámites a los administrados Ernestina Figueroa Huerta y Esposo;

Que, estando a los actos administrativos a los que hace referencia el administrado en su Recurso de Nulidad, se tiene lo siguiente: “Que, la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23 de agosto de 2018, ha sido emitida sin respetar los derechos constitucionales – Derecho a la Defensa, ni mucho menos se ha tramitado dentro de los cauces legales administrativos; partiendo de esta premisa legal, la Resolución de Alcaldía materia de Nulidad, se desprende que inicialmente la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta y Esposo interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21SEPT.2017, la misma que mediante Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 20 de octubre de 2017, DECLARARON IMPROCEDENTE dicho Recurso de Reconsideración; pero, es el caso que la indicada administrada interpone Recurso de Apelación, no contra la Resolución que Resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, sino contra la Carta N° 256-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 10 de octubre de 2017, sobre Aclaración de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, esto significa que la administrada sólo se limitó a impugnar una Carta (que aclara una Resolución) y no un acto administrativo (que declara improcedente el recurso de reconsideración);

Que, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de septiembre de 2017, que Resuelve en su **Artículo Primero:** “Suspender los efectos de la declaración jurada del impuesto predial, correspondiente a los Contribuyentes ERNESTINA LEIVA FIGUEROA HUERTA Y ESP., identificado con Código N° 32532 y MERCURIO GONZALO REYES DOMINGUEZ y otros, identificado con Código N° 31675979, en tanto se determine la acción litigiosa por ante el Poder Judicial, respecto a la titularidad del predio ubicado en el sector de Chúa Alto y Chúa Bajo, Distrito de Independencia (...)”; en su **Artículo Segundo:** “DECLARAR IMPROCEDENTE la petición incoada por la administrada ERNESTINA LEIVA FIGUEROA HUERTA DE DAGA en el Expediente Administrativo N° 05134, e IMPROCEDENTE la Solicitud de Inscripción signado en los Expedientes N° 8816, 8817, 8818, 8819, 8815, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 11547 y 11540 ...);” la misma que fuera notificada con fecha 22 de septiembre de 2017 a la administrada ERNESTINA LEIVA FIGUEROA HUERTA DE DAGA, conforme se desprende con su firma de recepción que obra al reverso del presente acto resolutorio;

Que, la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de septiembre de 2017 está inspirada en lo dispuesto en el Artículo 75° Inciso 75.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que: “Cuando en la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo (...)”, dispositivo concordante con el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determina que: “Cuando en un procedimiento

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2019-MDI



administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...);

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23AGO.2018, resulta inválido y corresponde ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, el sólo hecho de que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para Declarar de Oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23 de agosto de 2018, que resuelve respecto al Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de septiembre de 2017, y RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta el momento antes de la emisión del acto resolutivo referido a fin de que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, proceda a reconocer los trámites de los administrados Ernestina Figueroa Huerta y Esposo (...); ha sido cuestionado por el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, siendo necesario iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, debe recordarse que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecidos, puesto que el incumplimiento de éstas importa el interés público. En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causaría agravio;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2019-MDI

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobado por el D.Leg. 776, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27305, establece en su Artículo 9° que: “*Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes*”;

Que, mediante Informe Legal N° 164-2019-MDI/GAJ/VMGR, de fecha 07JUN.2019, el Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión sobre el fondo del recurso de nulidad planteado por el administrado Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el Procedimiento para Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23 de agosto de 2018, **DEBIÉNDOSE** correr traslado a los administrados ERNESTINA LEIVA FIGUEROA HUERTA Y ESP., y MERCURIO GONZALO REYES DOMINGUEZ por el plazo de cinco (05) días para que ejerzan su derecho a la defensa, conforme lo establece el Artículo 213° Inciso 213.2 Párrafo Tercero de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- NOTÍQUESE a las partes del presente procedimiento, conforme a las reglas contenidas en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, con conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FSC/kgp.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE